Sesion 63ª

Dia 7 de Agosto de 1886

Presentes

—

Presidente

—

Barra

Guido

Posse

—

Se leyó y aprobó el acta de la anterior, declarándose abierta la sesion á la 1. 20 p. m.—

Entrando en seguida á ocuparse de los asuntos al despacho y á fin de reglamentar los Artículos 31, 32, 33 y 34 de la Ley de Educacion de 8 de Julio de 1884, se resolvió elevar al Ministerio de I. Pública, para su aprobacion, el siguiente proyecto q.e a continuacion se trascribe:—

=Proyecto de Ley=

Artº 1º Tienen derecho á pension los preceptores y sub-preceptores de ambos sexos q.e hubiesen servido mas de diez años en las escuelas Comunes de la Capital, Colonias y Territorios—

Artº 2º Gozaran de pension de sueldo íntegro.—

1º Los preceptores y sub-preceptores q. sea cualquiera el tiempo de sus servicios, queden inutilizados por un acto de heroismo en interes público, ó por exponer su vida para salvar la de uno de sus semejantes, ó por una lucha sostenida en el ejercicio de sus funciones ó por otro accidente q. se produzca de una manera indudable durante el cumplimiento de sus deberes.—

Artº 3º Gozáran de pension con las tres cuartas partes de su sueldo:

1º Los preceptores y sub-preceptores q.e habiendo cumplido quince años de servicios no interrumpidos, se vieren p.r enfermedades ó invalidacion física y moral en la imposibilidad de continuarlos

2º Los preceptores y subpreceptores cuyo empleo fuese suprimido despues de quince años de servicios no interrumpidos, solo en el caso de q. no pudiesen ser nuevamente colocados, ni disfruten sueldo alguno del Estado.—

Artº 4º Gozaran de pension con la mitad de su sueldo los preceptores y sub-preceptores q. habiendo cum-

plidos diez años de servicios no interrumpidos, se encuentren en los mismas condiciones q. se expresan en el art. anterior.—

Art° 5°: Quedan excluidos del derecho á pension los preceptores y sub-preceptores que disfrutacen otra pension ó sueldo de la Nacion ó Provincias.—

Art° 6°: No tendran derecho á pension los preceptores y sub-preceptores retirados q. hubieren dejado de ejercer sus funciones antes de sancionarse la ley de Educacion Comun de 8 de Julio de 1884, ni los q. despues de esa fecha y en lo sucesivo se retiren voluntariamente del servicio.—

Art° 7°: Tampoco gozaran de pension los preceptores y sub-preceptores q. hubieren sido ó fueren separados de sus puestos por mala conducta ó por condena ó pena infamante, pronunciada p. tribunales Competentes.—

Art° 8°: Para los maestros q. se hallaran en el ejercicio de sus funciones en 8 de Julio de 1884, se respetaran los derechos adquiridos por los servicios prestados antes de esa fecha, siempre que no hayan sido interrumpidos por un periodo mayor de un año debiendo probarse q. la interrupcion fué motivada por enfermedad ó por servicio público.—

Art° 9° Cuando la interrupcion no pueda justificarse en la forma q. expresa el art. anterior se computaran por mitad los servicios prestados antes de la misma, siempre q. esa interrupcion no haya sido por un periodo mayor de dos años.—

Art° 10° No seran válidos para los efectos de esta ley los servicios q. hubiesen sido interrumpidos p. un periodo mayor de dos años.—

Art° 11° Se justificará el derecho á pension:—

1° Con la partida de bautismo;

2° Con la foja de servicios prestados en la enseñanza, expedida p. autoridad competente

3° Con una nota del lugar donde el postu

//

desea fijar su residencia =

4º Con un estado de los demas servicios prestados á la Nacion ó á las Provincias si los hubieren.—

A falta de la foja de servicios prestados en la enseñanza se presentará el nombramiento expedido por quien corresponda, ó publicado en algun periódico de la epoca respectiva.—

Art.º 12º. La continuidad de los servicios se comprobará con documentos expedidos p.r personas i autoridades q. hubiesen estado al frente de la instruccion primaria en la Capital ó Colonias. Las mismas reglas se observaran para justificar q. las suspenciones de servicio no han excedido de dos años.—

Art.º 13º. Los casos comprendidos en el párrafo 2 del art. 2º, se comprobarán con informes recaidos sobre declaraciones de testigos precenciales, publicaciones hechas en la prensa, testimonios de los superiores gerárquicos y certificados de Médicos.—

Art.º 14º. Las enfermedades graves se justificarán con los siguientes documentos:—

1º Certificado del Médico q. asiste al funcionario

2º Certificado del Médico escolar ó designado al efecto p.r las autoridades escolares.—

3º Declaracion del superior gerárquico autorizada p.r el Consejo Escolar y aprobada p.r el Consejo Nacional de Educacion.

En dichos documentos se demostrará detalladamente la relacion q. tiene la enfermedad con el ejercicio del profesorado.—

Art.º 15º. La supresion de empleos se comprobará con el Decreto correspondiente.

Art.º 16º. La inutilizacion física ó mo

sol se comprobará:—
1º Con un certificado del médico q. asiste al enfermo declarando q. el institutor esté imposibilitado para continuar sus servicios;—
2º Con un certificado análogo de un médico dependiente de la autoridad escolar, ó designado al efecto por este,
3º Con un certificado del superior gerárquico autorizado p. el C. Escolar respectivo y aprobado p. el C. Nal. de Educacion.—
Artº 17: El Consejo Nal. de Educacion reglamentará en lo sucesivo la formacion de la foja de servicios de los maestros.
Artº 18: Las solicitudes de pension se presentaran al C. Nal. de Educacion, acompañadas de todos los documentos indicados en los artos anteriores, segun los casos.— El Consejo podrá pedir la ampliacion ó la exhibicion de otros, si lo creyera necesario y una vez rendidas las pruebas á satisfaccion del Consejo, éste resolverá—
Artº 19:
El fondo escolar de pensiones se formará en los términos indicados p. el Art. 32 de la Ley de 8 de Julio de 1884.—
Artº 20º La Caja del C. Nal. de Educacion recibirá todas las sumas q. se destinen al fondo escolar de pensiones, y las depositará en el Banco Nacional, abriendo con este una cuenta especial, y otra p.a la administracion de las rentas y pago de pensiones—
Artº 21: Mientras la renta del fondo de pensiones no alcance a la suma de dos mil pesos mensuales, se hará de rentas

generales el pago de los que se acordasen.—
Art° 22°. Las pensiones empezarán á disfrutarse desde el dia en q. fueren concedidos p. el C. Nal. de Educacion.—
Art° 23° Los fondos de pensiones así como sus rentas, no podrán extraerse ni en el todo, ni en parte p. motivo ni pretexto alguno q. los distraiga de su objeto.—
Art° 24° A los preceptores ó sub-preceptores diplomados, q. fueren nombrados inspectores, sub-inspectores ó empleados del Consejo Nacional ó Consejos de distrito, se les considerará los años de servicio en sus nuevos empleos como continuacion de la carrera del profesorado y con derecho á pension en la forma establecida en esta ley.—

Se levantó la sesion á las 5.10 p. m.

[signature]

[signature]